



**RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, BIENESTAR Y TENENCIA RESPONSABLE  
DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto, crear un Régimen de protección, bienestar y tenencia responsable de animales de compañía en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 2.- Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, la cual podrá gestionar convenios con los ejecutivos municipales y comunales, entidades de protección animal y demás organismos para la implementación y difusión masiva de la presente.

Los municipios y comunas tendrán facultades concurrentes.

**ARTÍCULO 3. Objetivos.** La presente ley tiene como finalidad:

- a) Proteger el bienestar de los animales de compañía cualquiera sea su origen o raza.
- b) Generar en la población una conciencia creciente de respeto a los animales como seres vivos sintientes, y erradicar y prevenir el maltrato y los actos de crueldad hacia ellos.
- c) Impulsar la adopción responsable de los animales de compañía.
- d) Promover y regular las campañas de identificación, vacunación y esterilización de los animales de compañía.
- e) Regular la compra, cría y venta de los animales de compañía y actividades comerciales ligadas a los mismos.
- f) Garantizar una infraestructura pública básica en cada municipio para el cuidado de la salud animal, la salud pública y el bienestar animal.
- g) Regular la tenencia de canes de cuidado especial.
- h) Regular la circulación de animales de compañía.



i) Fomentar la participación y organización de la sociedad civil en la promoción de acciones tendientes a la protección de los animales.

j) Promover convenios con instituciones gubernamentales nacionales, provinciales, municipales, ONGs y otras a fin de cumplir fielmente con el objeto y finalidades de la presente ley.

k) Crear los registros necesarios para la aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 4.- Definiciones.** A los fines de la presente ley, se entiende por:

**a) Animal de compañía:** aquel que, no perteneciendo a la fauna silvestre, pertenece a especies que crían tradicional y habitualmente las personas con el fin de vivir en domesticidad en el hogar. Todos los perros y gatos, independientemente del lugar en el que habiten o del que procedan serán considerados como animales de compañía. Corresponde a la autoridad de aplicación la elaboración del listado de animales que pueden ser considerados como animales de compañía.

**b) Animales de compañía abandonados:** todo animal de compañía, que circula o deambula sin el acompañamiento de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona responsable y no habiendo sido denunciada su pérdida o sustracción. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que no sean recogidos por sus responsables de las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente.

**c) Animales de compañía perdidos o extraviados:** todo aquel animal de compañía que circula o deambula, pese a portar identificación, y no va acompañado de persona alguna, siempre que las personas responsables del mismo hayan comunicado o denunciado la pérdida de los mismos.

**d) Animales de compañía callejeros o vagabundos:** son aquellos que no se encuentran identificados y no cuentan con persona responsable y que vagan en la vía pública sin control alguno.

**e) Animales identificados:** son los que portan identificación donde aparezca nombre del animal y número de contacto de la persona responsable, y han sido incorporados en el registro pertinente.

**f) Persona Responsable:** persona física o jurídica que figure inscripto como tal en el registro correspondiente haciéndose responsable de la guarda y manutención de un animal de compañía.



**g) Persona Guardadora:** aquella persona física o jurídica que sin ser responsable se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia de un animal de compañía.

**h) Casa de acogida:** domicilio particular en el cual, por derivación de un Centro de Protección Animal o Entidad de Protección Animal, se mantienen animales abandonados o extraviados para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

**i) Centro de protección animal:** establecimiento para el alojamiento de los animales extraviados, abandonados o entregados voluntariamente por sus responsables, sean de administración pública o por parte de una Entidad de Protección Animal, dotado de la infraestructura adecuada para su atención.

**j) Entidades de Protección Animal:** se consideran Entidades de Protección Animal aquellas asociaciones civiles sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación y búsqueda de adopción de animales de compañía, inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal y que cumplan los requisitos establecidos en esta ley.

**k) Bienestar animal:** estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere. En los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal, un buen bienestar animal requiere cuidados veterinarios, nutrición y un ambiente apropiado, estimulante y seguro.

## CAPÍTULO II

### DEBERES Y PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 5.-** Las personas responsables del cuidado o guarda de animales de compañía deberán:

a) Dar buen trato en su condición de ser vivo y proporcionarle la debida atención, supervisión, afecto, control y cuidados suficientes; una alimentación adecuada y conveniente para su normal desarrollo; buenas condiciones higiénico sanitarias, acorde a sus necesidades etológicas y fisiológicas que garanticen su desarrollo saludable.

b) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.

c) Educar al animal con métodos no agresivos ni violentos que puedan provocar sufrimiento o maltrato al animal, o causarle estados de ansiedad o miedo.



d) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.

e) Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario de forma periódica, que deberá quedar debidamente documentado en el registro de identificación correspondiente. Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran prescriptos por profesional competente, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario.

f) Identificar e inscribir a los animales de compañía en el Registro de Tenencia de Animales de Compañía habilitado a tal fin. Comunicar su cambio de titularidad o fallecimiento en un plazo máximo de diez (10) días hábiles o la pérdida o robo del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas desde que se produjo la misma; la falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

g) Portar la documentación que acredite su propiedad o tenencia cuando se circule con el mismo en la vía pública y colaborar con la autoridad pública cuando esta le requiera la documentación.

h) Evitar una reproducción descontrolada de los animales de compañía. Los animales que se mantengan o tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros animales, deberán estar esterilizados. En el caso de que en una misma vivienda o ubicación haya animales de la misma especie y de distintos sexos, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados.

i) Transportar a los animales en forma adecuada y de acuerdo a lo que establece la legislación de tránsito vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, no debiendo ser inmovilizados o conducidos en posición que les causen daños o maltrato, crueldad, fatiga extrema o falta de descanso y alimentación.

j) Recolectar los desechos de los animales cuando circulen en la vía pública.

Cuando la tenencia del animal de compañía fuera compartida por dos o más personas en virtud de un vínculo comprobable, se podrá acordar y/o solicitar intervención judicial para determinar un régimen que, teniendo en cuenta el bienestar del animal, determine el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado, así como las cargas asociadas a su cuidado.

**ARTÍCULO 6.- Prohibiciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente, queda prohibido:

a) El sacrificio de animales de compañía, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 13383. Solamente se procederá a la eutanasia justificada bajo criterio y control veterinario con el



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

único fin de evitar su sufrimiento, en casos de enfermedad o heridas incurables, o por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambientales debidamente motivados normativa o científicamente. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado con métodos que garanticen la condición de humanitaria, admitidos por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

b) Maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte.

c) Usar pinchos, correas, collares y otros similares que ahorquen o aparatos eléctricos que causen daños y sufrimientos a los animales.

d) Mantenerlos atados, encadenados o encerrados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal, incluyendo el mantenerlos por períodos prolongados en terrazas, balcones, azoteas y sótanos o vehículos estacionados sometidos a inclemencias climáticas.

e) Practicarles todo tipo de intervenciones quirúrgicas injustificadas o estéticas, a excepción de las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva.

f) Utilizarlos en peleas o el adiestramiento dirigido a acrecentar o reforzar su agresividad.

g) Abandonarlos, sea en sitios públicos o privados.

h) Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedientos, sin que ello obedezca a prescripción médica veterinaria.

i) Privarlos de adecuada resguardo ante las inclemencias del tiempo y tratamiento veterinario adecuado ante lesiones y/o enfermedades que comprometen su vida y/o salud.

j) Obligarlos a trabajar, a excepción de lo dispuesto en el artículo 7.

k) Suministrarles sustancias, excepto los casos en que por su bienestar sean prescriptos por veterinario habilitado.

l) Emplear animales de compañía para el consumo humano o animal.

m) Alimentarlos con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

n) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.



- ñ) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
- o) Transportarlos en vehículos abiertos sin que estos vayan sujetos con correa y bozal y de acuerdo a la normativa de tránsito vigente.
- q) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier animal de compañía.
- r) Poseer animales no registrados en el Registro correspondiente.
- s) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante un plazo superior a veinticuatro horas consecutivas.
- t) Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética de las que se deriven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.
- u) La cría no autorizada de animales de compañía.
- v) La comercialización de animales de compañía en tiendas así como la exhibición de animales en vidrieras, escaparates o lugares que cumplan esta función, ya fuere esta exhibición con fines de compra, venta u ofrecimiento a título gratuito, o de mera publicidad, en forma permanente o temporal y se encontraren estos sueltos, dentro de jaulas, caniles o cualquiera fuera la forma de contención.
- w) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no registrados.

**ARTÍCULO 7. Excepciones.** La autoridad de aplicación establecerá un reglamento específico para el empleo de animales de compañía para tareas de seguridad, por parte de las fuerzas de Seguridad y Agencias de Seguridad Privadas; y en publicidades y producciones audiovisuales, atendiendo a la protección de su máximo bienestar.

**ARTÍCULO 8. Perros de asistencia.** Los perros de asistencia para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad se rigen, como marco general, por lo dispuesto en la presente ley y, en lo específico, por ley provincial nº 13.315.

**ARTÍCULO 8. Circulación.-** La circulación y permanencia de animales de compañía en la vía pública, queda sujeta a las siguientes condiciones:

- Estar acompañado de la persona a su cargo, sea responsable o guardador.
- Llevar identificación, donde aparezca nombre del animal y número de contacto de la persona responsable.
- Llevar collar o pretal y correa, los caninos y en maletines o con collar especial, los felinos.



Los animales podrán permanecer sin correa en parques, plazas y espacios públicos al aire libre, siempre y cuando lleven collar o pretal, identificación, estén acompañados por persona responsable o guardadora y debidamente vacunados.

### **CAPÍTULO III ESPECIES CANINAS DE CUIDADO ESPECIAL**

**ARTÍCULO 9. Listado de Canes de Manejo especial.** La autoridad de aplicación establecerá una clasificación de especies caninas de cuidado especial en base a las siguientes características:

- a) Pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos.
- b) Características físicas tales como el tamaño o la potencia de la mandíbula, las cuales puedan causar lesiones a personas o daños de consideración a otros animales.
- c) Existencia de conducta agresiva o de episodios anteriores de agresión.

**ARTÍCULO 10. Registro.-** El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación implementará un Registro de Canes de Manejo Especial que se registrará conforme la reglamentación que a tal efecto dicte el mismo y que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación. Las personas responsables que posean esta categoría de perros deben registrar obligatoriamente al animal antes de los tres (3) meses de edad. Los adiestradores y criadores de perros de manejo especial también deberán inscribirse en el registro que para el efecto disponga el Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTÍCULO 11. Declaración jurada.-** Sin perjuicio de los demás requisitos que por reglamentación se dispongan, las personas responsables de canes de manejo especial deberán presentar anualmente Declaración Jurada ante la autoridad de aplicación, manifestando lo siguiente:

- a) Si se ha realizado adiestramiento, indicando la tipología: de defensa, de ataque, de guardia o de salvataje.-
- b) Constancia expedida por un profesional calificado mediante la cual se informe sobre la conducta del animal. El/la responsable podrá solicitar a la autoridad de aplicación realizar la evaluación correspondiente mediante profesional debidamente calificado para tal efecto. En cualquier caso el/la responsable deberá cubrir los costos de tal evaluación.
- c) Antecedentes de ataques a personas u otros animales, si los hubiere.-
- d) Declaración de conocer y aceptar las medidas de prevención previstas en esta Ley y demás normas aplicables.-

**ARTÍCULO 12. Medidas de protección y seguridad-** El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación medidas especiales de seguridad y protección que las personas responsables de un animal calificado de manejo especial deberán adoptar, entre las que podrá contemplar, entre otras, la capacitación obligatoria en tenencia responsable; la obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro; la circulación del animal con bozal; la esterilización del mismo; la contratación de un seguro de



responsabilidad civil, la restricción de la circulación del animal en lugares de libre acceso al público; la prohibición de dejarlo al contacto con menores.

## CAPÍTULO IV

### RESCATE Y GUARDA

**ARTÍCULO 13.- Rescate y guarda de tránsito para adopción:** El rescate y alojamiento de animales de compañía extraviados, abandonados y vagabundos estará a cargo de la autoridad de aplicación. Los municipios de los distintos departamentos de la Provincia tendrán facultades concurrentes; las entidades de protección animal debidamente registradas tendrán participación y colaboración en las distintas instancias de los procedimientos. El rescate deberá ser realizado por personal capacitado de acuerdo a lo establecido reglamentariamente.

En el caso de animales muertos el ente administrativo a cargo podrá proceder a su incineración, previa toma de muestra para diagnóstico de rabia realizado por el organismo competente.

**ARTÍCULO 14.- Destino.** Los animales de compañía rescatados y llevados a los Centros de Protección Animal y Casas de Acogida estarán dispuestos para la adopción gratuita bajo las condiciones prescriptas por la presente ley y todo marco reglamentario que dicte la autoridad de aplicación.

El Centro de Protección a cargo del animal, llevarán a cabo todos los tratamientos obligatorios y previo a la adopción deberán identificar y esterilizar al animal.

Los animales que presenten enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias transmisibles a las personas u otros animales y que a criterio del veterinario actuante suponga un riesgo para la salud pública o la sanidad animal, no podrán ser entregados en adopción hasta su recuperación.

En caso que por razones sanitarias no sea aconsejable la esterilización en el momento de la adopción; la persona adoptante deberá dejar asentado fehacientemente su compromiso de esterilizar al animal adoptado y en un plazo determinado según cada caso, en el registro correspondiente.

**ARTÍCULO 15. Restitución.-** En caso que la persona responsable requiera su restitución hasta un plazo máximo de tres (5) días hábiles a contar desde el momento de la captura, deberá abonar, además de las multas correspondientes, los gastos derivados del transporte, manutención y cuidado del animal, en forma previa a la devolución. Vencido el plazo para retirar los animales recogidos se dispondrá su castración, esterilización, vacunaciones y demás acciones para preservar su buen estado sanitario, así como aquellas acciones para entregarlo en adopción.



**ARTÍCULO 16. Exigencia de esterilización.-** La Autoridad de Aplicación estará facultada en casos excepcionales a exigir la esterilización de los animales de compañía, a pesar de la negativa de las personas responsables, cuando primen intereses de salubridad, higiene, falta de cuidado de los mismos, peligro de transmisión de enfermedades, falta de contención dentro de los límites de la propiedad.

**ARTÍCULO 17. Centros de Protección Animal-** Los Centros de Protección animal deben estar registrados y reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente por la autoridad de aplicación:

a) Contar con las condiciones de salubridad adecuadas y los espacios suficientes en relación a los animales de compañía que albergan.

b) Contar con los espacios apropiados para mantener animales enfermos y que requieran cuidados o condiciones de mantenimiento especiales y puedan recibir la atención necesaria o guardar, si fuera el caso, período de cuarentena.

c) Que el predio cuente con el cerramiento y las medidas necesarias para evitar las mordeduras a través del mismo y el escape de los animales albergados.

d) Poseer y acreditar personal suficiente y calificado para su manejo, cuidado y atención de los animales albergados.

e) Llevar un Libro Registro en formato papel y electrónico en los que consten todos los datos para la trazabilidad de los animales albergados en la institución, a saber: su origen, raza, condición, permanencia, destino, su incidencia y antecedentes sanitarios y las causas de su baja, ya sea por adopción o muerte de los mismos.

f) Contar con la asistencia de un profesional veterinario acreditado.

**ARTÍCULO 18.** Los refugios, centros asistenciales y, en general, aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y en general cualquier persona en situación similar, facilitarán, en la medida de lo posible, el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal.

## CAPÍTULO V

### ADOPCIONES

**ARTÍCULO 19. Adopciones.-** Todo proceso de adopción de animales de compañía deberá enmarcarse en las siguientes reglas y procedimientos:



1. Se entrevistará a la persona solicitante que pretende adoptar y se evaluarán las condiciones que propone para la convivencia con el animal (espacio, tiempos de dedicación, dinámica familiar, cantidad de animales existentes en el domicilio, si existen antecedentes de enfermedades recientes infectocontagiosas que puedan poner en riesgo al animal que se ingrese al domicilio, entre otras que la autoridad de aplicación considere relevantes). Previo a ello, se comprobará que el pretense adoptante no esté registrado/a en el Registro de Infractores/as a la presente ley.
2. Se acordará la entrega del animal con la institución mediante acta acuerdo (contrato de adopción).
3. Se realizará un seguimiento posterior a la entrega del animal que debe ser detallada en el acta acuerdo (contrato de adopción), pudiendo variar el periodo de seguimiento de acuerdo a las características de cada adopción.
4. Se esterilizará y se le aplicarán las vacunas correspondientes al plan de vacunación a los animales antes de que egresen de la institución.
5. Las hembras que ingresen preñadas no estarán en adopción hasta parir y ser esterilizadas.
6. Los cachorros que se den en adopción deben ser esterilizados obligatoriamente a los 6 meses.

## CAPÍTULO V

### CRIADEROS Y ACTIVIDADES COMERCIALES LIGADAS A ANIMALES DE COMPAÑÍA

**ARTÍCULO 20.- Cría con fines comerciales y venta de animales.** La cría con fines comerciales y venta de animales de compañía queda sujeta a las siguientes condiciones:

- a) La cría con fines comerciales y la venta de animales de compañía se realizará en criaderos registrados y habilitados para ello. La autoridad de aplicación dictará la reglamentación correspondiente en lo atinente a condiciones infraestructurales y de funcionamiento de los mismos.
- b) La venta de animales de compañía solo se podrá realizar a personas mayores de edad.



c) Toda venta de animales de compañía a través de medios de comunicación masiva y sistemas de difusión incluido, internet deberá llevar en el anuncio el número de registro del criadero y el número de registro del animal.

d) Los animales deben tener al menos cuarenta días de nacidos, estar sanos, identificados, desparasitados y con el calendario de vacunación completo, documentación emitida por facultativo veterinario que acredite la veracidad de estas circunstancias. Se acompañará también un documento informativo descriptivo de las características, necesidades del animal y de consejos para su adecuado cuidado y bienestar.

**ARTÍCULO 21.- Centros de estética animal.** Los centros destinados a la estética de animales de compañía, deberán estar registrados y disponer de condiciones edilicias y sanitarias adecuadas. Entre ellas, agua caliente; dispositivos de secado con los accesorios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales; mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales; programas de desinfección y desinsectación de los locales.

**ARTÍCULO 22. Guarderías.** Las guarderías de animales de compañía con fines comerciales deberán contar con las mismas condiciones dispuestas para los Centros de Protección animal en el artículo 17, y las que la autoridad de aplicación determine reglamentariamente.

**ARTÍCULO 23.- Centros de adiestramiento animal.** Los centros de adiestramiento, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; a tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán en la reglamentación.

Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de registro de los animales y de sus responsables, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

**ARTÍCULO 24. Paseadores/as.** Las personas que realicen la actividad de paseadores, además de las obligaciones y prohibiciones generales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 18 años;
- Tener domicilio en la provincia de Santa Fe
- Haber aprobado satisfactoriamente el curso de capacitación que la autoridad de aplicación dispondrá, en articulación con los colegios profesionales de veterinarios/as y entidades de protección animal;
- Estar inscripto en el Registro de Paseadores/as de Animales de Compañía.

Los paseadores que cumplan con los requisitos antes señalados podrán llevar hasta seis (6) perros a la vez y no más de cuatro (4) perros de manejo especial. Estos últimos deberán llevar bozal canasta.



## CAPÍTULO VI

### DE LOS REGISTROS

**ARTÍCULO 25.- Registros.** Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación, los siguientes Registros:

a) Registro de Entidades de Protección Animal, Centros de Protección Animal y Casas de Acogida de Animales de compañía;

b) Registro de Criaderos y Actividades Comerciales ligadas a animales de compañía, en el cual deberán inscribirse los criaderos, centros de adiestramiento animal, guarderías, paseadores/as y centros de estética animal.

c) Registro de Infractores al Régimen de Protección, Bienestar y Tenencia responsable de Animales de compañía, de carácter público y libre acceso, donde deberán contar los datos de todas las personas condenadas por incumplimiento a la presente ley y normas afines a la protección de derechos de los animales y los datos relativos a la sanción percibida. La inscripción o su baja se hará por orden judicial, ya sea de oficio o a pedido de parte.

La información volcada en las bases de datos de los distintos registros estará a disposición judicial u organismo requirente.

**ARTICULO 26. Inhabilitación.** Las personas incluidas en el Registro de infractores/as no podrán tener animales a su cuidado, mientras se encuentren registrados en el mismo.

## CAPÍTULO VII

### ESTRUCTURA

**ARTÍCULO 27. Hospital veterinario público.** La autoridad de aplicación, en coordinación con los municipios, garantizará la puesta en funcionamiento y desarrollo de un hospital veterinario público y gratuito en cada municipio con el objeto de brindar un acceso equitativo a la esterilización y a la atención clínica veterinaria de animales de compañía. Cada hospital veterinario contará con el personal necesario conforme a su población.

**ARTÍCULO 28. Crematorio de animales de compañía.** La autoridad de aplicación, en coordinación con los municipios, determinará la puesta en funcionamiento y sostenimiento de un crematorio público en cada municipio, pudiendo administrar por sí el establecimiento y/o concesionar el mismo, o determinar mecanismos de asociación público privada para su construcción y explotación, debiendo siempre garantizar la fijación de tasas accesibles para la población en general y su carácter gratuito para las entidades de protección de animales.



**ARTÍCULO 29. Centro Público de Protección Animal.** La autoridad de aplicación, en coordinación con los municipios, garantizará la puesta en funcionamiento y desarrollo de un centro público de protección de animales de compañía en cada municipio, que actuará conjuntamente con las entidades de protección animal.

**ARTÍCULO 30. Guardería Transitoria de animales de compañía.** La autoridad de aplicación, en coordinación con los municipios, determinará la puesta en funcionamiento y sostenimiento de una Guardería Transitoria Pública de animales de compañía en cada municipio, en la cual puedan ser alojados temporariamente animales de compañía cuando las personas responsables de las mismas no puedan hacerlo por motivos de ausencia transitoria, enfermedad, entre otras.

La autoridad de aplicación, podrá administrar por sí el establecimiento y/o concesionar el mismo, o determinar mecanismos de asociación público privada para su construcción y explotación, debiendo siempre garantizar la fijación de tasas accesibles para la población en general.

## CAPITULO VI

### SANCIONES Y FONDO

**ARTÍCULO 31. Infracción.-** Se entiende por infracción toda acción u omisión contraria a lo establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 32.- Responsabilidad.** Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente norma todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

**ARTÍCULO 33. Sanción.** Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multas dineradas equivalentes a entre diez kilogramos (10 kg) y un mil kilogramos (1.000 kg) de alimento para perros de primera marca y/o la realización de trabajo para la comunidad no remunerado en entidades de protección de los animales.

Se podrá disponer, además, la inhabilitación para ser tutor/a y/o guardador/a de animales por un plazo razonable.

**ARTÍCULO 34. Querrela.** Se reconoce la capacidad para actuar como querellantes en los procesos que se sustancien por infracciones a las leyes de protección animal, a la persona responsable del animal y entidades con personería jurídica que tuvieran como objeto la protección de los animales.



**ARTÍCULO 35. Medidas cautelares.-** Sin perjuicio de las demás herramientas procesales, una vez recepcionada la denuncia, el juez podrá disponer el secuestro del animal víctima de violencia, otorgando su custodia a centros de protección animal.

**ARTÍCULO 36.- Fondo.** Créase el Fondo para la Protección y Bienestar de Animales de Compañía, el que estará integrado por los montos recaudados por el cobro de las sanciones impuestas por las faltas cometidas. El fondo creado será administrado por la autoridad de aplicación y se aplicará íntegramente a financiar la aplicación de la presente ley, campañas de concientización en el cuidado animal y el Subsidio para Entidades de protección animal.

**ARTÍCULO 37. Subsidio.** Créase el "Subsidio para Entidades de protección animal", el cual podrá ser percibido por todas las entidades de protección animal debidamente registradas a fin de contribuir al sustento de sus actividades.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 38.- Adhesión.** Invítase a los Municipios y Comunas de toda la Provincia a adherir a la presente en sus respectivas jurisdicciones y a sancionar normativas concordantes con la misma.

**ARTÍCULO 39.- Reglamentación.** La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de su sanción.

**ARTÍCULO 40.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos del Frade  
Diputado provincial



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto de ley busca establecer un Régimen de protección, bienestar y tenencia responsable de animales de compañía, con el objeto primordial de generar en la población una conciencia creciente de respeto a los animales como seres vivos sintientes y prevenir situaciones como el abandono, las intervenciones quirúrgicas innecesarias, la cría indiscriminada y sin controles, entre otras.

En los últimos años, distintas **provincias** han avanzado en normativa similar, entre las cuales podemos mencionar:

- **CHACO:** Protección y bienestar de animales. LEY 7.473. 1/10/2014.
- **C.A.B.A.:** Ciudad de Tenencia Responsable de Animales Domésticos de Compañía. LEY 5346. 27/8/2015.
- **C.A.B.A.:** MODIFICACION A LA ORDENANZA N° 41.831 SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS. LEY 5471. Ciudad Autónoma de Buenos Aires 3/12/2015.
- **SAN JUAN:** Régimen de protección, bienestar y tenencia responsable de los animales de compañía. LEY 2.005. 28/11/2019.
- **CHUBUT:** Declaración de interés provincial la protección de todas las especies de animales domésticos o domesticados, contra todo acto de maltrato o crueldad. LEY I- N° 683. 16/06/2020
- **MENDOZA:** Régimen jurídico para la tenencia de animales peligrosos. LEY 7.633. Mendoza, 18/01/2007.
- **ENTRE RÍOS:** Adhesión a la Declaración Universal de los Derechos del Animal. LEY 10.547. 29/11/2017.
- **JUJUY:** Régimen de cuidado responsable y protección de los animales de compañía LEY 6.293. 13/7/2022.

Dicha legislación ha sido revisada a los fines de la elaboración del presente proyecto, así como también la ley nacional 14.346 de "Malos tratos y actos de crueldad contra los animales" de 1954, pionera en su tipo para toda Latinoamérica.

También se contempló el decreto del Gobierno Nacional 1088/2011 mediante el cual se creó el "Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos" y los **proyectos de ley a nivel nacional** de similar tenor, entre los que podemos señalar:

- PROTECCION INTEGRAL DE LOS SUJETOS DE DERECHOS SINTIENTES NO HUMANOS. REGIMEN. MODIFICACION DEL CODIGO PENAL DE LA NACION. 2378-D-2021, Dip, Alberto Asseff.



- PROTECCION DE ANIMALES DE COMPAÑIA Y PROMOCION DEL CUIDADO RESPONSABLE. REGIMEN. 1796-D-2021, Dip. Joury Ma de las Mercedes (Pro).
- REGIMEN DE PROMOCION, PROTECCION Y PRESERVACION DEL ANIMAL. INSTITUIR EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DIA DE LA ADOPCION ANIMAL". 1381-D-2021Dip. Beatriz, Avila (Partido de la Justicia Social)
- PROTECCION ANIMAL - LEY 14346 -. MODIFICACION, SOBRE MALTRATO Y ACTOS DE CRUELDAD ANIMAL. 0854-D-2021, Dip. Martiarena José Luis (Frente de todos)

Asimismo, hemos tomado particularmente en consideración la ley española, recientemente aprobada que establece el "Régimen Jurídico de los animales", Ley 20.727, 16/12/2021.

Por otra parte, entre los antecedentes del presente proyecto cabe destacar que, ya en la segunda mitad del Siglo XX surge la llamada "Declaración Universal de los Derechos del Animal" aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en su artículo 5º establece: "Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre es contraria a dicho derecho".

A su vez, en el año 2007 se firma el Tratado de Lisboa sobre el funcionamiento de la Unión Europea que entró en vigor en el 2009, por el cual se obliga a los países miembros a adoptar políticas y legislaciones, a fin de que cumplan plenamente con la exigencia en materia de bienestar de los animales como "seres sintientes".

A nivel provincial, refuerza un camino emprendido con la sanción de la Ley 13383 de 2013, que prohíbe la práctica del sacrificio y la eutanasia de perros y gatos como método de control poblacional; la Ley 13.315 de 2012, que garantiza a toda persona que posea algún tipo de discapacidad visual o de otra índole que requiera la utilización de un perro de asistencia el derecho de ser acompañada; y la ley Ley 13.451 de 2014 que convirtió a Santa Fe en la primera provincia del país en prohibir las carreras de canes.

El presente proyecto está orientado a brindar un marco de protección, complementario de las leyes existentes, contemplando en cada uno de sus capítulos temáticas centrales para el bienestar de los animales de compañía, tales como:

- la regulación de las actividades de cría con fines comerciales, los centros de estética, adiestramiento y guarderías;
- la actividad de paseadores/as;
- la identificación de la categoría de "animales de cuidado especial";
- la prohibición de intervenciones quirúrgicas innecesarias;
- la creación de un subsidio para entidades de protección animal para contribuir a su sustento;



- la garantización desde el Estado de infraestructura básica para la salud y bienestar animal, en coordinación con los municipios y entidades de protección animal, para que en cada municipio, haya hospital veterinario público; centro público de protección animal; crematorio público y guardería transitoria pública de animales. Pudiendo en los últimos 2 casos administrar por sí el establecimiento y/o concesionar el mismo, o determinar mecanismos de asociación público privada para su construcción y explotación, debiendo siempre garantizar la fijación de tasas accesibles para la población en general.

Asimismo, es indudable el crecimiento de la población de animales de compañía, y su creciente integración al ámbito familiar, siendo considerados parte constitutiva del grupo familiar, por lo que también se contempla que cuando la tenencia del animal de compañía fuera compartida por dos o más personas en virtud de un vínculo comprobable, se podrá acordar y/o solicitar intervención judicial para determinar un régimen que, teniendo en cuenta el bienestar del animal, determine el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado, así como las cargas asociadas a su cuidado.

Finalmente señalar que, en las últimas semanas hemos asistido a hechos aberrantes de maltrato animal de público conocimiento que exigen una respuesta urgente y contundente por parte de las autoridades provinciales, de manera de que estas prácticas puedan ser erradicadas.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Carlos del Frade  
Diputado provincial